

Mérida, Yucatán, a diecinueve de noviembre de dos mil veinte. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **01168720**.-----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO.- El día veintiocho de agosto de dos mil veinte, el particular presentó una solicitud de información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, registrada bajo el folio número 01168720, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO DOCUMENTO, ARCHIVO, BASE DE DATO DIGITAL, COPIA DIGITAL Y/O ENLACE DIRECTO DONDE ME MENCIONE, MUESTREN O INFORME SOBRE LA NÓMINA DEL MUNICIPIO EN EL PRIMER TRIMESTRE DEL 2020, DESGLOSADA MES CON MES CON DATOS HONORARIOS, COMISIONES, PRESTACIONES SUPERIORES DE LA LEY, VIÁTICOS, BONOS Y CUALQUIER OTRO CONCEPTO QUE SE LE PUEDE ATRIBUIR O ANEXAR AL SUELDO DEL PERSONAL DE CONFIANZA VIGENTE.”

SEGUNDO.- En fecha catorce de septiembre del año en cita, el particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en el cual se inconforma contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 01168720, señalando sustancialmente lo siguiente:

“SE SOLICITA SE PROCEDA A INTERPONER EL RECURSO CORRESPONDIENTE POR FALTA DE RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO...”

TERCERO.- Por auto emitido el día quince de septiembre de dos mil veinte, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha dieciocho de septiembre del año en curso, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente SEGUNDO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE OXKUTZCAB, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 1592/2020.

establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fecha veintitrés de septiembre del año que transcurre, se notificó por correo electrónico a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente inmediato anterior.

SEXTO.- Mediante proveído emitido el día trece de noviembre de dos mil veinte, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con los correos electrónicos de fechas veintiocho y veintinueve de octubre del presente año y archivos adjuntos; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, con motivo de la solicitud de información registrada bajo el folio número 01168720; asimismo, en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acredite, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado a los correos electrónicos y constancias adjuntas, remitidas por la Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió que su intención versó en modificar el acto reclamado, recaído a la solicitud de acceso marcada con el número 01168720, pues manifestó que a través de correo electrónico proporcionado por el recurrente, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, remitiendo para apoyar su dicho, diversas documentales; finalmente, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, con fundamento en el artículo 150 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el penúltimo párrafo del diverso 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y la fracción XXI del ordinal 46 del Reglamento Interior de este Órgano Garante, vigentes, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa

presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitirá la resolución correspondiente.

SÉPTIMO.- En fecha diecinueve de noviembre del año en curso, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, el auto descrito en el antecedente SEXTO.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el apartado que nos atañe se analizará si en el asunto que nos ocupa se surte algún supuesto de sobreseimiento.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que la parte recurrente realizó una solicitud de información el

día veintiocho de agosto de dos mil veinte, a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, mediante la cual petitionó lo siguiente: ***“Solicito documento, archivo, base de dato digital, copia digital Y/o enlace directo donde me mencione, muestren o informe sobre la nómina del municipio en el primer trimestre del 2020, desglosada mes con mes con datos honorarios, comisiones, prestaciones superiores de la ley, viáticos, bonos y cualquier otro concepto que se le puede atribuir o anexas al sueldo del personal de confianza vigente.”***

De lo anterior, se desprende que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición de la parte recurrente dentro del término señalado en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán para ello; en tal virtud, la parte recurrente el día catorce de septiembre del año en curso, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud presentada el dieciocho de enero del año en curso; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintitrés de septiembre del año que transcurre, se corrió traslado al Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso que, dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, advirtiéndose por una parte, la existencia del acto reclamado, y por otra su intención de modificar el acto que se reclama, a saber, la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 01168720.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, y por ende, lo que procedería sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus

funciones pudiera poseer la información peticionada, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá; se dice lo anterior, pues en autos consta que el Sujeto Obligado manifestó que ya le había dado contestación a su solicitud de acceso marcada con el número de folio 01168720, con la información que corresponde con lo solicitado, esto es, **el documento, archivo, base de dato digital, copia digital Y/o enlace directo donde me mencione, muestren o informe sobre la nomina del municipio en el primer trimestre del 2020 desglosada mes con mes con datos honorarios, comisiones, prestaciones superiores de la ley, viáticos, bonos y cualquier otro concepto que se le puede atribuir o anexar al sueldo del personal de confianza vigente**, misma que hiciera de su conocimiento por el correo electrónico que proporcionare, tal y como se advierte de las constancias que remitiere a los autos del presente expediente.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación en el término procesal establecido, lo cierto es que, con posterioridad a la presentación de la solicitud de acceso acreditó ante este Órgano Garante haber dado respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa; por lo que, el presente recurso de revisión **quedó sin materia; por lo tanto, cesó los efectos del acto reclamado, actualizándose así el supuesto establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó el supuesto de sobreseimiento previsto en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, se **sobresee** en el presente el Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte, por parte del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo el supuesto de sobreseimiento previsto en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución, **se realice a la parte recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.**

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta al Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por este al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte..

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de la Comisionada, Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial, con fundamento en los artículos 9 fracción XIX, 46 fracción X, y 47, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diecinueve de noviembre de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.-----



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO PRESIDENTE



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO

CFMK/MACF/HNM